

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas HORTENCIA PATIÑO RODRÍGUEZ Y ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS, se notificaron del auto admisorio calendo el 11 de abril de 2018, la primera personalmente y la segunda por intermedio de curador Ad Litem según dan cuenta las actas obrantes a folios (fls. 50 y 67), quienes en el término otorgado por la ley por intermedio de su representante presentaron contestación a la demanda y propusieron medios exceptivos.

En consecuencia el despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes consideraciones,

TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante actuando en nombre propio, promovió el trámite de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el auto admisorio calendado 11 de abril de 2018. (fl.22), providencia que se notificó a las demandadas HORTENCIA PATIÑO RODRÍGUEZ Y ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS, de manera personal, sin embargo la señora Patiño Rodríguez solicitó amparo de pobreza, solicitud que fue aceptada en el 4 de marzo de 2020, en donde a su vez se le designó al abogado de pobre el Doctor Julián Fernando Reyes Vicentes, el cual ya venía fungiendo como curador Ad Litem de la señora ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS, quien dentro del término de ley contestó la demanda, y formuló medios exceptivos.

Una vez revisados los escritos de contestación de la demanda, encuentra el Despacho que el pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones realizadas por el abogado en amparo de pobreza y Curador Ad Litem de las señoras HORTENCIA PATIÑO RODRÍGUEZ Y ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS, no cumplen los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, pues en los hechos que aduce que no le constan no indico las razones de su respuesta, razón por la que se tendrán por ciertos los hechos 6º, 7º, 8º y 10.

También se observa, que las excepciones planteadas, no cumplen lo establecido en el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, pues estas carecen de fundamento jurídico, razón por la que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 ibidem y se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, se deberá proceder con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", norma concordante conforme lo prevé el artículo 385 *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda: **1)** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 1° de mayo de 2011, por incumplimiento en el pago de la renta pactada, **2)** Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del bien materia del contrato primer piso de la casa ubicada en la Calle 133 No. 101C-03 Barrio Potrerillos de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, **3)** Se condene en costas a la demandada.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron en síntesis: **1.-** Que entre ELVIA SOFÍA MOSQUERA GUALTEROS y las señoras HORTENCIA PATIÑO RODRÍGUEZ y ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS, suscribieron contrato de arrendamiento el 1° de mayo de 2011, sobre el inmueble casa ubicada en la Calle 133 No. 101C-03 Barrio Potrerillos de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá. **2.-** Que las partes pactaron que la duración del contrato sería por el término de doce (12) meses contados a partir del día 1 de mayo de 2011, y los cánones correspondían inicialmente a un valor de \$560.000, mensuales, **3.-** Que las demandadas no realizaron los pagos de los cánones de arrendamiento.

LA DEFENSA

Las demandadas HORTENCIA PATIÑO RODRÍGUEZ y ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS, una vez notificadas personalmente por intermedio de su abogado de pobre y Curador Ad litem (fl. 50 y 67), en escritos radicados en tiempo, presentaron contestación a la demanda, donde se pudo extraer que la manifestación respecto de los hechos pretensiones y excepciones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 y 3° del artículo 96 del Código General del Proceso, por ende no fue tenida en cuenta y se tendrán por ciertos los hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, así como jurisdicción y competencia, ningún reparo se formulará en torno a su cumplimiento en la actuación rituada. Tampoco se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues ésta se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al demandado el debido proceso y derecho de defensa.

2. La Acción

La existencia de la relación jurídica trabada entre demandante los demandados que dio origen a la presente acción restitutoria, se encuentra acreditada mediante el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes el 1 de mayo de 2011, vertido en escrito que milita a folios 2 de las presentes diligencias, documento que sin duda contiene los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales propios de las convenciones de ese linaje, y sin haberse resistido la pretensión,

basada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a decidir como lo impone el antes citado numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 385 *ibídem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CONSEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO JUDICIALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre **ELVIA SOFÍA MOSQUERA GUALTEROS**, en calidad de arrendador (demandante) y **HORTENCIA PATIÑO RODRÍGUEZ y ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS**, en calidad de arrendatarios (demandado), respecto del bien mueble descrito en el documento privado cuya terminación se decreta, que corresponde al contrato aludido que glosa a folios 2 de las diligencias, de fecha 1 de mayo de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble objeto del asunto casa ubicada en la Calle 133 No. 101C-03 Barrio Potrerillos de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, por parte del demandado **HORTENCIA PATIÑO RODRÍGUEZ y ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS**, y su consiguiente entrega del bien a favor de la parte actora.

Si la restitución ordenada no se efectúa voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará la fecha más próxima en la agenda de este Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada señora **ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS**. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS respecto de la señora **HORTENCIA PATIÑO RODRÍGUEZ**, a la luz de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **19 de Octubre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **37**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

Expediente: 110014189003-2018-00310-00

Restitución Bien Inmueble

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e0bba16740f8bb834aaada4626e5fbfd2832b08d3f051438e8ec74885adf7a

Documento generado en 16/10/2020 07:16:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**